



EN LA SENTENCIA SE ASENTÓ COMO FECHA VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LO CORRECTO VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

JUICIO **CONTENCIOSO**
ADMINISTRATIVO
ACTOR: *****₁
AUTORIDADES **DEMANDADAS:**
SUBRECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 1466/2017 SS

Tijuana, Baja California, a veintidós de enero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **1466/2017 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **SUBRECAUDADOR DE RENTAS Y DIRECTOR GENERAL AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la validez del acto impugnado consistente en acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ejecución y acta de notificación y embargo y crédito fiscal, emitidos por la autoridad Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, y

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintitrés de junio de dos mil diecisiete, compareció *****₁ con su carácter de Apoderado legal de la persona moral *****₁, personalidad que quedó debidamente acreditada en autos instaurando demanda en contra de las autoridades SUBRECAUDADOR DE RENTAS Y NOTIFICADOR/EJECUTOR DE NOMBRE *****₁ DE LA SUBRECAUDACIÓN AMBOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA, señalando como actos impugnados:

- **CREDITO FISCAL DETERMINADO DENTRO DEL EXPEDIENTE**
*****₂.
- **ACTA DE INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE FECHA** *****₃.
- **ACTA DE NOTIFICACION Y EMBARGO DE FECHA**
*****₃.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, de las cuales únicamente la Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana presentó escrito de contestación el día quince de agosto de dos mil diecisiete.

1.4.- El veinte de octubre y seis de diciembre ambos de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades estatales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- De la existencia de los actos impugnados.-

a) Determinación del crédito fiscal por consumo de agua potable y alcantarillado quedó debidamente acreditada, con la documental pública consistente el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ejecución, emitido dentro del expediente número *****³, por la Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la CESPT en el cual asentó en su parte relativa: "...ACUERDO.- VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY DE LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 7 14 FRACCIÓN VIII, 17, 22, 23, 27, 43, 47 FRACCIÓN XII, 111, 112 Y 114 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, **SE TIENE POR RECIBIDA LA DETERMINACIÓN DEL CREDITO FISCAL HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y EL ANEXO REFERIDO, A CARGO DEL CONTRIBUYENTE DE NOMBRE *****¹, TITULAR DE LA CUENTA NUMERO *****⁴ MISMA QUE ABASTECE AL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL *****⁵, UBICADO *****⁶ Y DE LA QUE SE DESPRENDE QUE:..**" (visible a fojas 016 de autos).

Probanza con la que se acredita la existencia de la determinación del crédito fiscal impugnado, de conformidad con los artículos 322 fracción V y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

b) Acuerdo de Inicio procedimiento administrativo de ejecución y acta de notificación y embargo emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana quedaron debidamente acreditadas con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada visible a fojas 040 y 041 de autos, documentales públicas que dada su naturaleza cuenta con valor probatorio

pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Procedencia.- Se da cuenta que las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia alguna al dar contestación y dado que la Sala no advierte la existencia de alguna que deba ser hacerse valer de oficio, se deberá proceder al análisis del fondo del asunto.

CUARTO.- Análisis.-

El demandante realiza diversas manifestaciones con motivo de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ejecución y acta de embargo emitidos por la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, siendo que, deviene innecesario su estudio, toda vez que estas tendrían la finalidad de establecer si se tuvo la posibilidad de contar con una debida defensa dentro del plazo que contempla la Ley que rige a este Tribunal, y dado que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días a su notificación que establece el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, se hace innecesario su estudio.

Asimismo, el demandante expresa diversos motivos de inconformidad en contra en los actos descritos en el punto número tres de la presente; sin embargo esta Sala considera que estos devienen inoperantes para declarar su nulidad.

En el presente juicio se impugna el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución, acta de notificación y embargo y el crédito fiscal contenido en estos.

La demandada al dar contestación exhibe copia del expediente administrativo formado con motivo de los actos impugnados.

Los artículos 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado y 111 al 116 del Código Fiscal del Estado, establecen que, cuando los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario tienen la obligación de realizar el pago dentro de los quince días siguientes a su determinación a través del recibo oficial, en caso de no efectuarse así, será a través de la Subrecaudación de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana que deberá requerirse el pago correspondiente a los saldos vencidos, entre otros conceptos, debiendo respetar esta autoridad los

lineamientos que establece el código fiscal en los preceptos en cita, debiendo notificar el adeudo y requerir el pago de forma previa y en caso de negativa de manera subsecuente iniciar el procedimiento administrativo de ejecución teniendo como elemento para garantizar el pago del crédito fiscal determinado, el embargo de bienes muebles e inmuebles propiedad del usuario del servicio.

Entre las constancias que exhibe la demandada, obran copia certificada del acuerdo emitido dentro del expediente número *****₂ de fecha *****₃ en el cual se establece la existencia de un crédito fiscal a cargo del demandante por concepto de consumo de agua y drenaje sanitario, así como la notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₃ (visibles a fojas 037 y 038 de autos), actos emitidos de forma previa y que de la lectura de su contenido se deduce que son antecedentes de los impugnados dentro del presente juicio y que a través de ellos tuvo conocimiento previo el demandante de la existencia del crédito fiscal que ahora impugna.

Veamos, la autoridad demandada efectuó la notificación de adeudo y el requerimiento de pago el día *****₃, y que dado el incumplimiento a este, es que se inició el procedimiento administrativo de ejecución; exhibiendo al efecto, copia certificada del acuerdo dictado dentro del expediente *****₂ y su notificación de adeudo y requerimiento de pago de fecha *****₃.

Documentales públicas que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal y las cuales son eficaces para acreditar que el demandante tuvo conocimiento del crédito fiscal ahora impugnado el día *****₃ y no así a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de ejecución que impugna a través del presente juicio de fecha *****₃.

Lo anterior es así, toda vez que, al haberse hecho de conocimiento al demandante la existencia del acuerdo de fecha *****₃ y la notificación de adeudo y el requerimiento de pago notificado el día *****₃ con la cual la autoridad administrativo afirma tuvo conocimiento del crédito fiscal ahora impugnado, debió impugnarlos de considerarlos ilegales.

En el caso de estudio, la persona moral demandante fue omisa en impugnar los actos en mención a través de la

ampliación de demanda o a través de juicio diverso, pese a encontrarse debidamente notificado del escrito de contestación y documentos anexos a esta, según constancia actuarial visible a fojas 054 de autos.

Al no haberse impugnado estos actos (notificación adeudo y requerimiento de pago) adquieren firmeza jurídica; siendo esto que no pueden ser modificados o revocados.

En las relatadas condiciones la autoridad acreditó que el primer conocimiento que tuvo el demandante en relación al crédito fiscal que pretende impugnar en el presente juicio fue el día *****₃ y no a través el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de ejecución de fecha *****₃.

Consecuentemente se considera que, con las documentales públicas exhibida por la autoridad demandada Subrecaudador de Rentas del Estado adscrito a la Comisión Estatal de Servicios públicos de Tijuana, se acredita que el demandante tuvo conocimiento del crédito fiscal y su requerimiento el día *****₃, por lo que, al no haber impugnado dichos actos se tienen por consentidos y los motivos de inconformidad que expresa en el escrito de demanda en contra de actos posteriores devienen inoperantes.

Lo anterior así, pues aun cuando los motivos de inconformidad se declararan fundados la Sala no puede decretar la nulidad de ellos, al derivar de actos consentidos, por lo que se declaran inoperantes.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN QUE SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE UNA SENTENCIA ANTERIOR QUE NO FUE IMPUGNADA EN SU OPORTUNIDAD EN REVISIÓN FISCAL.

Si la Sala Fiscal en una primera sentencia estimó fundado uno o algunos de los conceptos de anulación expresados en la demanda, que condujo a la nulidad de la resolución administrativa impugnada, y la autoridad demandada omitió recurrir oportunamente tal fallo en revisión, no puede impugnar válidamente esos aspectos al recurrir la nueva resolución que dicte la Sala en cumplimiento de una ejecutoria de Tribunal Colegiado de Circuito, pues dichos cuestionamientos resultarían extemporáneos; de ahí, entonces, que **los agravios que estén dirigidos a controvertir las consideraciones firmes, resultan inoperantes.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/31



Revisión fiscal 76/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 30 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Revisión fiscal 100/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Revisión fiscal 85/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 19 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Revisión fiscal 115/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Revisión fiscal 188/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 2 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Enero de 2004. Pág. 1333. **Tesis de Jurisprudencia.**

Consecuentemente, se confirma la validez de los actos impugnados dentro del presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones II y III, y 84 de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

UNICO.- De acuerdo a lo expuesto en el considerando cuarto, se confirma la validez de los actos impugnados.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Expediente con 4 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 13 en página 1, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cuenta, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Clave Catastral, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1466/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

úz/25-09-2024



Azucena